



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2010-00534-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: FABIOLA ALZATE C.C. 49.760.113.

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C. 22.493.671 de Valledupar, cesar, y T.P. 185.742 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2010-00666-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

NIT. 804.009.752-8

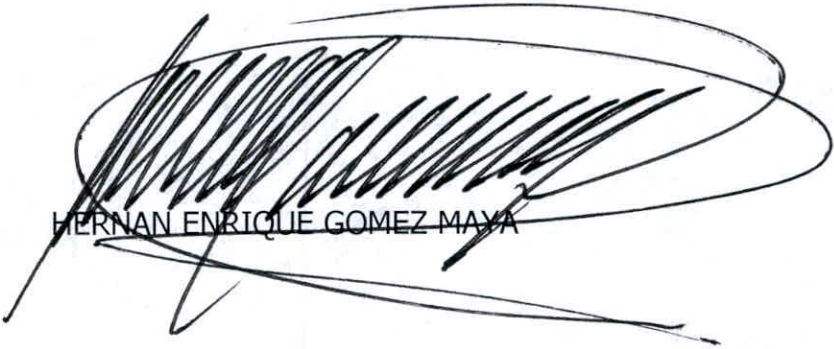
DEMANDADO: DARLIS DANITH FERNANDEZ OLIVERA Y

ARQUIMEDES ALFONSO RONDON RONDON

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora **MARIA REBECA TROCONIS RUIZ**, identificada con C.C. 22.493.671 de Valledupar, cesar, y T.P. 185.742 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-004-2011-01014-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

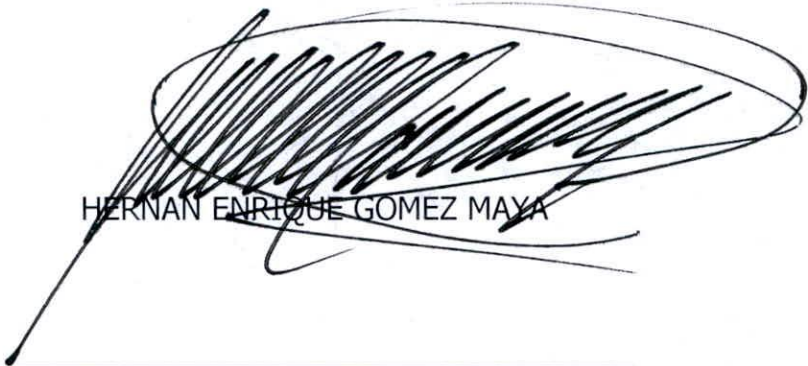
DEMANDANTE: MANUEL SILVA ZAMBRANO C.C. 72.312.950

DEMANDADO: ALEJANDRO DE ARCE C.C. 1.100.622.415

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora **ELVIRA RAFAELA OCHOA ACOSTA**, identificada con C.C. 1.065.631.884 de Valledupar, cesar, y T.P. 326.763 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial del señor MANUEL SILVA ZAMBRANO, con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2017-00002-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.
"CONFIANZA S.A." NIT.830.069.652-0

DEMANDADO: IVON RESTREPO LOPEZ C.C. 49.765.185.

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica al doctor **CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ**, identificado con C.C. 1.065.659.979 de Valledupar, cesar, y T.P. 300.994 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A. "CONFIANZA S.A.", con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2017-00070-00

REFERENCIA: VERBAL-RESPONSAB. CIVIL CONTRACT. DE
MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: LUZ MILA ARIZA DE MARIN

DEMANDADO: AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.

Tal como se solicita en memorial que antecede, reconózcasele personería jurídica a la doctora **DANIELA PINEDO PUELLO**, identificada con C.C. 1.050.961.472 de Turbaco, Bolívar, y T.P. 288.200 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A. HOY SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., con las facultades y en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2019 – 00111- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD. Demandado: OLGIER EDUARDO GUERRA NORIEGA Y OTRO.

En atención a la solicitud elevada por las partes, y dada su pertinencia, ordénese el pago de los depósitos judiciales solicitados, a favor del señor **OLGIER EDUARDO GUERRA NORIEGA C.C. 12.722.570, por un valor de \$835.045.00.**

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. *Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."*

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2019-00124-00

REFERENCIA: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA
C.C. 36.556.406.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendarado Julio dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Aviso (folio 65 cuaderno principal). Como la misma no se pronunció sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el trámite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del presente proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordena en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado BETTY VIRGINIA HERNANDEZ CAPELLA.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS (\$1.287.210), MONEDA LEGAL Y C/TE, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020	
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00189-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER "COOMULFONCE LTDA NIT.
900767596-4"
Demandado: FRANKLIN GUEVARA ROMERO
C.C. 12.723.714
FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA
C.C. 49.728.736.

AUTO

Mediante auto calendarado CUATRO (04) DE JUNIO DE 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE SANTANDER "COOMULFONCE LTDA y en contra de FRANKLIN GUEVARA ROMERO Y FIDELINA ESTHER REDONDO ARZUAGA.

Los demandados se entienden notificados de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso cómo se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso el día 24 DE JULIO DEL 2019. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

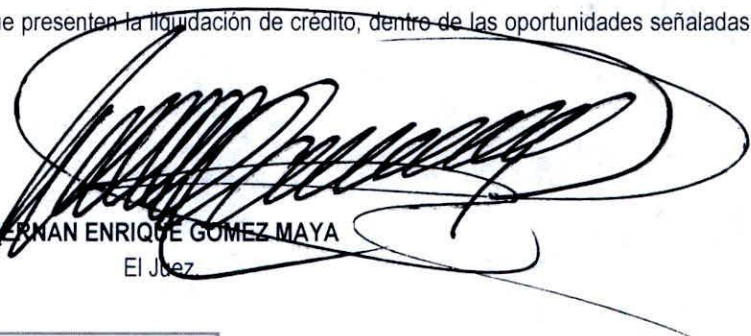
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$ 66.500,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2019-00316-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: MARIO BARBOSA OROZCO
C.C. 9.694.375.

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendarado Junio siete (07) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de MARIO BARBOSA OROZCO.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Aviso (folio 74 cuaderno principal). Como la misma no se pronuncio sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el tramite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del presente proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordena en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MARIO BARBOSA OROZCO.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.457.940), MONEDA LEGAL Y C/TE, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020	
VALLEDUPAR	
Hoy _____	062
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. _____	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00347-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUAN BAUTISTA MARTINEZ GUERRA
C.C. 77.024.283.
Demandado: NELSON ALFONSO CALDERON JAIMES
C.C. 13.297.113.

AUTO

Mediante auto calendarado DIECESIETE (17) DE JUNIO DE 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor JUAN BAUTISTA MARTINEZ GUERRA y en contra de NELSON ALFONSO CALDERON JAIMES.

El demandado se entiende notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso cómo se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso el día 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

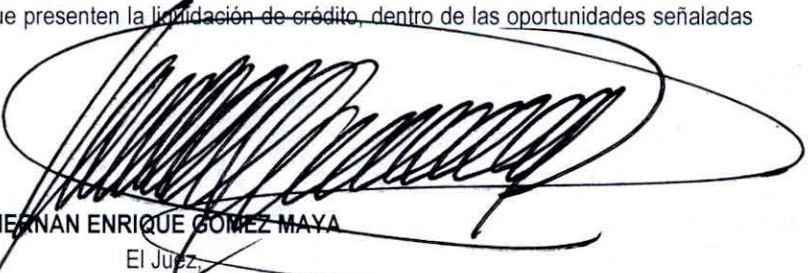
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M.L. (\$ 730.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevengase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-000383-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
Demandados: CLARA ALICIA PEREZ ROMO
C.C. 26.996.871

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en consecuencia, este despacho ordena lo siguiente:

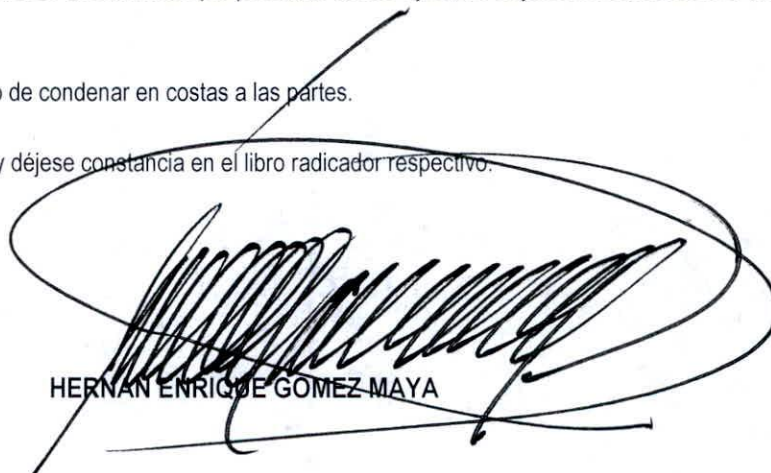
- **Ordenar el levantamiento del embargo** que recae sobre el bien inmueble descrito con matrícula inmobiliaria N° 190-164707 propiedad de la demandada CLARA ALICIA PEREZ ROMO identificada con C.C. 26.996.871, bien inmueble que se encuentra inscrito en la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Valledupar-cesar. **La anterior medida de embargo fue ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio del 2019 y comunicada mediante oficio N° 2719 de la misma fecha.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandante.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,
El Juez,


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° _____
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00489-00
Referencia: EJECUTIVO CON ACCION HIPOTECARIA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
NIT. 860034313-7
Demandados: MARIO VACCA ASCANIO
C.C. 77.194.016

Por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, conforme a lo solicitado por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, en consecuencia, este despacho ordena lo siguiente:

- **Ordenar el levantamiento del embargo** que recae sobre el bien inmueble descrito con matrícula inmobiliaria N° 190-127440 propiedad de la demandada MARIOA VACCA ASCANIO identificada con C.C. 77.194.016, bien inmueble que se encuentra inscrito en la oficina de Registros de instrumentos Públicos de Valledupar-cesar. **La anterior medida de embargo fue ordenada por el JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, mediante auto de fecha treinta y uno (31) de Julio del 2019 y comunicada mediante oficio N° 2718 de la misma fecha.**

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que prestaron merito Ejecutivo adjunto a la actuación, a favor del extremo demandante.

CUARTO: Absténgase el despacho de condenar en costas a las partes.

QUINTO: Archívese el expediente y déjese constancia en el libro radicator respectivo.

Notifíquese Y Cúmplase,
El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

Oficio N° _____
R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) agosto de Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: 20001-40-03-006-2019-00516-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO
EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER"
NIT. 800.098.262-6
DEMANDADO: MAURENCE CONTRERAS COLON
C.C. 36.587.301

AUTO

En el presente proceso, mediante auto calendado agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019), el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de FUNDACION FINANCIERA PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL DEL CESAR "CORFIMUJER", y en contra de MAURENCE CONTRERAS COLON.

Observados los actos de notificación del mandamiento de pago librado en el proceso, se observa que, la parte demandada en mención, se notificó por Aviso (folio 22 cuaderno principal). Como la misma no se pronuncio sobre las pretensiones de la demanda, lo que se impone para el despacho, es seguir el tramite subsiguiente profiriendo el auto correspondiente de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del presente proceso no se observan causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado hasta el momento, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR; en consecuencia, y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., en armonía con el Art. 625 – 4 ibídem, el Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante la ejecución en la forma ordena en el auto que libro mandamiento ejecutivo en contra del demandado MAURENCE CONTRERAS COLON.

SEGUNDO. Decrétese el avaluó y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante, en la suma de VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00), MONEDA LEGAL Y C/TE, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la misma.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy <u>SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020</u>	
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE TERCERO CIVIL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
PALACIO DE JUSTICIA PISO 5º
TELÉFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Cinco (5) de Agosto del año dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 200014003006 - 2019 - 00520- 00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD. Demandado: DARWIN ENRIQUE VASQUEZ VASQUEZ.

En atención a la solicitud elevada por las partes, y dada su pertinencia, ordénese el pago de los depósitos judiciales solicitados, a favor del señor **DARWIN ENRIQUE VASQUEZ VASQUEZ C.C. 77.091.323, por un valor de \$4.472.895.89.**

Se informa a los interesados, que el pago se efectuará en la forma establecida por la Circular PCSJC20-17, emanada por el Consejo Superior de la Judicatura, en la cual manifiesta: "5. Pago por el Banco Agrario de Colombia: La autorización virtual (confirmación de pago electrónica) en el portal web transaccional y la confirmación adicional para los depósitos iguales o superiores a 15 SMLMV, serán suficientes para que el Banco Agrario realice los pagos de cualquier concepto de depósitos judiciales, a la persona autorizada en el portal, SIN exigir formato físico, título materializado2, documento o validación adicional por parte del juzgado, siempre que esté plenamente identificada la persona beneficiaria del pago en el portal web transaccional, según presentación del(os) documento(s) de identificación del beneficiario que se exigirá por el Banco al momento de realizar el pago, según el tipo de persona (natural o jurídica)."

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062
EL SECRETARIO 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00569-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS S.A.S. "CARCO S.A.S."
NIT. 900220829-7
Demandado: ESMERALDA ROCIO DE ANGEL JARABA
C.C. 49.772.323.

AUTO

Mediante auto calendarado SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. "CARCO S.A.S." y en contra de ESMERALDA ROCIO DE ANGEL JARABA.

La demandada se entiende notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso cómo se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso el día 12 DE OCTUBRE DEL 2019, de manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **SETENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 73.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaria practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.

HERNAN ENRIQUE SOMEZ MAYA

El Juez,

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notifico el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00595-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA
C.C. 49.770.921.
Demandado: EDER FABIAN OÑATE SANGUINO
C.C. 12.647.858.

AUTO

Mediante auto calendarado VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se encuentran debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA y en contra de EDER FABIAN OÑATE SANGUINO.

El demandado se entiende notificado de la presente acción judicial a través de la figura de la notificación por aviso como se puede verificar a través de la constancia aportada al expediente expedida por la empresa de correo ALFAMENSAJES S.A.S. la cual acredita que se realizó la entrega de la notificación por aviso el día 05 DE NOVIEMBRE DEL 2019 y se dejó constancia que el demandado se negó a recibirlo teniendo en cuenta que ya había recibido la citación para notificación personal. De manera homologa se detecta que una vez transcurrido el termino de contestación de la demanda este no emitió contestación alguna ni propuso excepciones de fondo, por lo que impone al despacho seguir el trámite subsiguiente dictando el auto de seguir adelante con la ejecución.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, toda vez que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, en consecuencia y teniendo en cuenta lo ordenado por el Art. 440 del C.G.P., el Juzgado tercero Civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

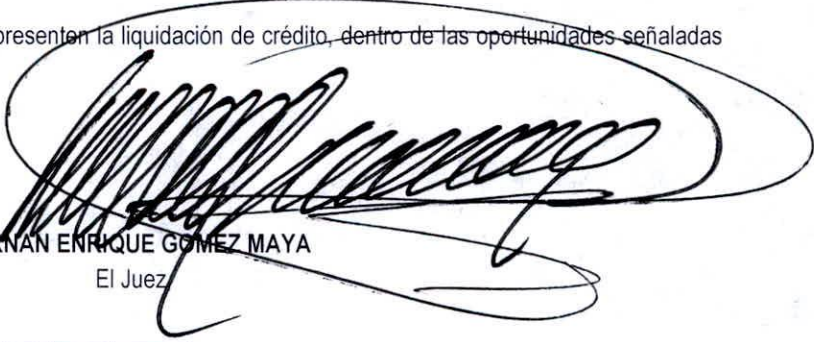
PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO. Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen.

TERCERO. El despacho fija las agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$ 50.000,00)**, los cuales se incluirán en la liquidación de costas. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

CUARTO. Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación de crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley.

Notifíquese y Cúmplase.


HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
El Juez

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DE 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No. 062	
EL SECRETARIO 	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
ANTES JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, cinco (05) de agosto de Dos Mil Veinte (2020).

RADICADO 20001-40-03-006-2019-00945-00
Referencia: VERBAL SUMARIO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL)
Demandante: GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ
C.C. 27.003.007.
Demandados SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
NIT. 890903407-9

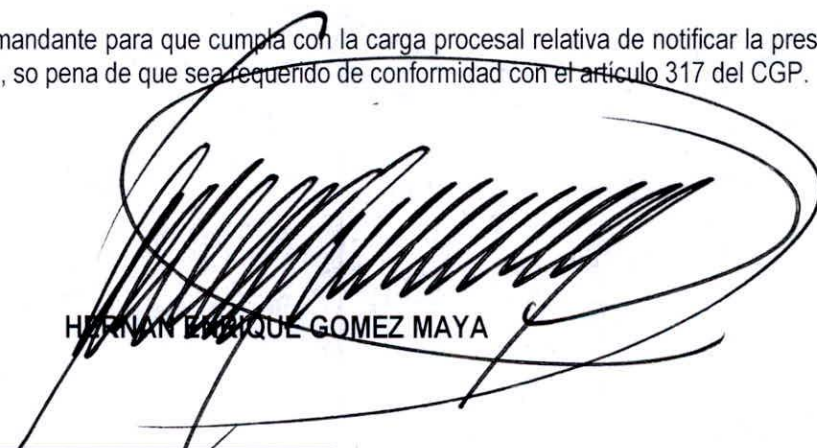
Este estrado Judicial encuentra que la presente acción judicial reúne las exigencias legales que la normativa expresa, por consiguiente, el Juzgado procederá a la **ADMISION** la demanda **VERBAL SUMARIA** de responsabilidad civil contractual y en consecuencia;

RESUELVE;

1. ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de responsabilidad civil contractual presentada por GLORIA EUFILIA AROCHA MANJARREZ en contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
2. Tramítese la presente actuación por el procedimiento verbal Sumario.
3. Notifíquese a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del CGP.
4. Córrase traslado al extremo demandado por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el inciso quinto del artículo 391 del C.G.P.
5. Reconózcasele personería Jurídica al DR. ALVARO JOSE FUENTES LINERO identificado con C.C. 1.065.571.998 Y T.P. N° 200.245 del C.S.J. como apoderado principal de la parte demandante de conformidad con el poder obrante a folio 1 del cuaderno en los termino y facultades hay otorgadas.
6. Prevengase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal relativa de notificar la presente acción a la parte demandada, so pena de que sea requerido de conformidad con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples	
VALLEDUPAR	
Hoy	SEIS (06) DE AGOSTO DEL 2020
Se notificó el auto anterior, mediante notificación en estado No 062	
EL SECRETARIO 	

